



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

082964089001-2019-0034101

RADICADO:	082964089001-2019-0034101 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO:	APELACION SENTENCIA (EJECUTIVO)
ACCIONANTE:	MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS REPRESENTADO POR CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA
ACCIONADO:	COMUNIDAD INDIGENA MOKANA DE GALAPA REPRESENTADA POR JAIRO DE JESUS PERALTA HAMBURGER

**Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).**

**1. ASUNTO.**

Correspondió por reparto el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha noviembre 23 de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS contra la COMUNIDAD INDIGENA MOKANÁ DE GALAPA.

**2. ANTECEDENTES**

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA mediante providencia de fecha noviembre 23 de 2020, ordenó dejar sin efecto el mandamiento de pago con motivo a que el señor EDINSON RAFAEL MARTÍNEZ CERRA no tenía facultades para realizar la operación comercial (suscribir el título) a nombre de la asociación indígena al no haber contado con la aprobación de la Asamblea de Autoridades de la COMUNIDAD INDIGENA MOKANÁ DE GALAPA tal como lo prescribe Estatuto interno de la misma, asimismo expone que no existe registro de entrada o de salida de los treinta y nueve millones de pesos prestados por el señor MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS en los libros de contabilidad de la comunidad. Respecto al girador de la letra de cambio, el juez señala que este tenía la responsabilidad de velar de quien acepte la letra sea realmente la persona o entidad que se va a comprometer de acuerdo a lo estipulado por el artículo 678 del Código de Comercio.

En suma de lo anterior, el juez encuentra una serie de incongruencias que restan credibilidad a la versión presentada por el señor EDINSON MARTINEZ principalmente porque este expone que prestó el dinero al señor MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS con el fin de pagar deudas pertenecientes a la COMUNIDAD MOKANÁ y envía unos documentos como prueba los cuales en lugar de corroborar su narración, generan mayor incertidumbre respecto a la utilización del dinero; el señor EDINSON MARTINEZ no presenta pruebas contundentes que demuestren cuales deudas fueron saldadas de la COMUNIDAD MOKANÁ con los treinta y nueve millones de pesos prestados al señor MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS.

Al sustentar el recurso el apelante hace referencia a los siguientes puntos:

- Señala que el juez no siguió el trámite adecuado dentro del proceso de acuerdo a las excepciones presentadas por la parte demandada y de acuerdo a lo que establece la ley.
- Manifiesta que EDINSON MARTINEZ como representante legal y gobernador de la COMUNIDAD MOKANÁ contaba con la facultad para celebrar y desarrollar las actividades propias de la asociación a la que representaba sin necesidad de los formalismos que expone la parte demandada, y así habían actuado en negocios pasados.
- Expone que la contabilidad que lleva la COMUNIDAD MOKANÁ es bastante rudimentaria, desordenada y desfasada, por tanto, no constituye prueba suficiente para dar el fallo en contra del demandante.

Tramitado el recurso de apelación procede el despacho a resolver previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

En primera medida el despacho se dispone a analizar el punto en que se alega un inadecuado seguimiento del trámite procesal por parte del juez de primera instancia. El apelante expresa que con motivo a que el demandado atacó los requisitos formales del título ejecutivo este debió haber presentado excepciones previas contenidas en un recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y debido a que la parte no realizó esta diligencia no le correspondía al juez valorar pruebas testimoniales ni menos documentales. Revisando la contestación efectivamente se encuentra que dentro de las excepciones de mérito la COMUNIDAD MOKANÁ solicita la Incapacidad o indebida representación del demandado situación que se debe solicitar como excepción previa como lo estipula el artículo 100 del CGP, no obstante es de resaltar que la parte demandada también atacó otras cuestiones que si se refieren al fondo del litigio las cuales motivaron al juez a citar a las audiencias referenciadas en el artículo 443 del CGP y valorar las pruebas testimoniales y documentales. Ahora bien, con motivo a que la excepción de Incapacidad o indebida representación del demandado debió ser presentada como excepción previa contenida en recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo dispone el artículo 442 del CGP, esta no fue tomada en cuenta por el juez de primera instancia durante audiencia.

Asimismo, se logra entender que posteriormente el apelante indica que las excepciones de mérito que señala el demandado no están llamadas a prosperar con motivo a que no corresponden a ninguna de las excepciones que están taxativamente dispuestas en el artículo 442 del CGP para el caso de títulos ejecutivos. Frente lo anterior resulta conveniente transcribir el numeral 2 del artículo 442 al cual el apelante hace referencia:

*ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

082964089001-2019-0034101

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

Tal como lo establece el artículo antes expuesto dichas excepciones de mérito son las únicas que se pueden alegar, **pero cuando el título ejecutivo corresponda a una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional**, y en el presente caso no estamos frente a esta situación. De hecho, el artículo que regula las excepciones que se pueden interponer contra la acción cambiaria proveniente de los títulos valores corresponde al 784 del Código de Comercio y resultan pertinentes sus numerales 3 y 13.

*ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*3) Las de falta de representación o de poder **bastante** de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

*13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

En el presente caso se tiene que las excepciones tomadas en cuenta por parte del juez de primera instancia fueron las de tacha de falsedad y desconocimiento de los documentos. Respecto a la tacha de falsedad, es desvirtuada inmediata y acertadamente por el juez con motivo a que las partes que han suscrito el título valor en todo momento han reconocido su aceptación, por tanto, es un documento auténtico ante los ojos del ordenamiento jurídico.

*ARTÍCULO 244 CGP. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Por su parte, la excepción correspondiente al desconocimiento de documentos si fue recibida por parte del juez de primera instancia como una defensa válida y regulada por el artículo 272 del CGP:

*ARTÍCULO 272 CGP. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

La anterior excepción es procedente con motivo que fácilmente se puede adecuar a los numerales 3 y 13 de la lista taxativa de excepciones de mérito que señala el artículo 784 del Código de Comercio contra acción cambiaria proveniente de los títulos valores. A continuación, se profundiza respecto a la procedencia de la excepción de acuerdo a los numerales 3 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

3). Falta de representación o de poder **bastante** de quien haya suscrito el título a nombre del demandado

En lo que tiene que ver con la falta de poder bastante cabe apuntar que necesariamente el suscriptor del título tiene la representación de la persona que señala como representada. **La falencia se presenta cuando el mandatario excede los límites del poder conferido.** En el caso bajo estudio la situación problema deviene precisamente de la supuesta extralimitación del representante legal de la COMUNIDAD MOKANÁ en sus funciones.

13). Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor

Dentro de esta gama de excepciones personales tenemos: Dolo, error, violencia; **falta de consentimiento en la creación**, la emisión o la negociación o transferencia del título valor; la creación simulada o maliciosa del título la negociación simulada de este; **el desconocimiento del contenido** y alcance del título, o del negocio o relación fundamental que originó su creación, emisión o transferencia; los vicios de creación, de emisión y transferencia del título valor; la compensación entre demandante y demandado; la falta de causa onerosa; el enriquecimiento sin causa, etc. Claramente se puede vislumbrar que la excepción bajo análisis también encaja dentro de este numeral.

Así las cosas, se determina que el juez de primera instancia ha seguido el procedimiento adecuado en favor dirimir el presente conflicto toda vez que atendió las excepciones pertinentes y se rigió de acuerdo a los preceptos legales.

En el siguiente reparo el apelante manifiesta que EDINSON MARTINEZ como representante legal y gobernador de la COMUNIDAD MOKANÁ contaba con la facultad para celebrar y desarrollar las actividades propias de la entidad, por tanto, la letra de cambio firmada por éste como GIRADO en nombre de la comunidad constituye un título claro, expreso y exigible en favor del demandante por lo cual no le correspondía al juez entrar a considerar aspectos y procedimientos internos de la asociación indígena los cuales considera ajenos al mandato contenido en el título ejecutivo. Dicho lo anterior, es preciso traer a colación las disposiciones del Código civil que regulan lo atinente a los representantes legales y sus actuaciones:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

082964089001-2019-0034101

*ARTÍCULO 639 C.C. <REPRESENTACIÓN LEGAL>. Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.*

*ARTÍCULO 640 C.C. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL>. Los actos del representante de la corporación, **en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.***

Conforme a la jurisprudencia y a las normas antes expuestas, se entiende que la capacidad de ejercicio de las Corporaciones o Asociaciones y Fundaciones de derecho privado en Colombia se circunscribe al principio de especialidad (Art. 640 C.C), es decir, limitada a lo señalado en los estatutos respecto de su objeto o en el marco de una autorización del órgano competente. Así, los actos ejercidos por el administrador de la entidad en tanto no rebasen los límites antedichos se asumen de la entidad y por tanto le son plenamente imputables a la persona jurídica. El Decreto 1088 de 1993, por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, dispone en su artículo 6 que toda asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas deberá regirse por los estatutos que, entre otros aspectos, deben contener las reglas para la administración de la comunidad. Es de resaltar la fuerza obligatoria de los Estatutos tal como lo dispone el Artículo 641 del Código Civil:

*ARTÍCULO 641. <FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS>. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan*

Teniendo en cuenta lo antes expresado resulta necesario verificar lo que dicta el Estatuto de la COMUNIDAD MOKANÁ respecto a la facultad de sus miembros para suscribir contratos ya que por virtud de los estatutos sociales puede fijarse la responsabilidad de los administradores y, específicamente, de los representantes legales, pues al estar sometidos a ellos conforme el artículo 641 del Código Civil, el régimen de responsabilidad que establezcan los estatutos facilitará la vigilancia y control a estos órganos

CAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS

ART. 128 – La comunidad Indígena Mokana de Galapa, realizará a través de su cabildo contratos, convenios con entidades públicas o privadas, de todos los órdenes, en concertación con la Asamblea de Autoridades, las consejerías y sus comisiones de apoyo, bajo las siguientes normas que determinan las autoridades para su apoyo y ejecución:

- a. Los contratos, convenios a realizarse con entidades públicas y privadas deben ser aprobadas por la Asamblea de Autoridades y respaldado con acta.

El caso bajo análisis gira en torno al hecho que quien era en su momento representante legal de la COMUNIDAD MOKANÁ, señor EDINSON RAFAEL MARTÍNEZ CERRA, suscribió a nombre de dicha entidad letra de cambio en calidad de GIRADO con el señor MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS, documento que la comunidad indígena no reconoce y en consecuencia se niega a pagar argumentando que tal contrato no fue realizado siguiendo los parámetros que exige los estatutos de la asociación indígena, por consiguiente constituye una obligación personal del representante legal de la comunidad con el señor MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS.

Estudiado el caso y de acuerdo al artículo 128 de los estatutos de la COMUNIDAD MOKANÁ y la práctica de pruebas realizada por el juez de primera instancia se encuentra acertada la posición de la parte demandada. A partir de la norma antes plasmada de los estatutos de la COMUNIDAD MOKANÁ se entiende que el señor EDINSON RAFAEL MARTÍNEZ CERRA debió contar con la autorización de la asamblea de autoridades de la asociación indígena respaldado en un acta como requisito para suscribir la letra de cambio como GIRADO a nombre de esta entidad, situación que el señor EDINSON MARTINEZ no logra probar. Se resalta el hecho que el demandante en repetidas ocasiones a lo largo del proceso manifiesta que antes había realizado contratos y negocios exitosos con el señor EDINSON MARTÍNEZ a nombre de la COMUNIDAD MOKANÁ sin formalismos lo cual refleja que previamente lo conocía y conocía la manera empleada por este para efectuar los contratos, es más, expuso también en repetidas ocasiones que el señor EDINSON MARTINEZ en la mayoría de situaciones celebraba los contratos de manera verbal y sin acta que mediara tales gestiones, lo cual constituye un indicio en su contra. Se enfatiza en que no basta al señor EDINSON MARTINEZ haber presentado documento de ingresos o egresos a la comunidad para justificar la suscripción de la letra de cambio, sino que debió actuar conforme a los establecidos en los estatutos de la asociación indígena a la cual representaba.

De igual forma se destaca que la parte demandada entre sus pruebas anexó carta con fecha 08 de febrero del 2018 enviada por el tesorero de la asociación indígena de esa época a unos directivos de la COMUNIDAD MOKANÁ en donde se quejaba del representante legal de ese momento, señor EDINSON MARTINEZ, debido a que este ejecutaba y se atribuía parte de sus funciones como tesorero, específicamente la administración de los recursos de la comunidad. Asimismo, la parte demandada manifestó que el señor EDINSON MARTINEZ fue destituido por la comunidad antes que finalizara su periodo por exceder arbitrariamente sus funciones. Estas circunstancias constituyen más indicios en contra del señor EDINSON MARTINEZ y la forma en que se desempeñaba desde su posición de representante legal de la asociación indígena.

Tampoco se puede obviar el hecho que, tal como lo expuso el juez de primera instancia, el girador tiene la responsabilidad de velar de quien aceptó la letra sea la persona o entidad quien realmente se va a comprometer a la luz del artículo 678 del Código de Comercio.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

082964089001-2019-0034101

*ARTÍCULO 678. <RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO>. El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.*

De lo anterior se concluye que con motivo que la actuación del señor EDINSON MARTINEZ desbordó los límites que le habían sido fijados, y extralimitó sus facultades dadas por la ley y los estatutos sociales al comprometer a la asociación en el pago de una obligación que le es ajena, deberá responder a nombre propio, es decir, grava su propio patrimonio debido a que la actuación de suscribir la letra de cambio se entiende realizada por él mismo y no por la sociedad conforme lo dispone el artículo 640 del Código civil.

Respecto a último punto, el apelante se queja que los libros contables presentados por la COMUNIDAD MOKANÁ fueran tomados como medios de prueba por parte del juez de primera instancia para tomar la decisión. La función principal de los libros de contabilidad consiste en llevar registros contables de manera cronológica en relación a cada operación económica de la asociación, lo cual permite extraer información financiera específica de la empresa, con el fin de conocer el balance general en algún momento determinado. Es claro que los registros contables presentados por la comunidad no son los más técnicos ni completos, no obstante, contienen la información mínima que todo libro contable debe incluir que permite conocer el manejo económica que ha tenido la COMUNIDAD MOKANÁ

Por lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha noviembre 23 de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS contra la COMUNIDAD INDIGENA MOKANÁ DE GALAPA.
2. **CONDÉNESE** en costas a la parte recurrente de esta instancia. En consecuencia, se fija como agencias en derecho, que ha de incluir el Juzgado A-quo en la liquidación de costas de manera concentrada, la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente (\$454.263,00).
3. **ORDENAR** que por secretaría se envíe el expediente al Juzgado de origen, previa desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ

LFCM/JDP

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a37b0f30395df1ee67c36476ed9f5c2f6a49ad1c5547785962f68ec83d7f7**

Documento generado en 15/07/2021 10:04:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**